



JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

SESIÓN 6

DÍA 8 DE FEBRERO DE 2021

En la Sesión Vía Telemática de la Ciudad de Haro, siendo las diecisiete horas del día ocho de febrero de dos mil veintiuno, se reúnen bajo la Presidencia de la Señora Alcaldesa Presidenta Doña Laura Rivado Casas, el Señor Teniente de Alcalde Don Angel Maria Conde Salazar, el Señor Teniente de Alcalde Don Leopoldo Garcia Vargas, el Señor Teniente de Alcalde Don Guillermo Castro Carnicer, la Señora Teniente de Alcalde Doña Maria Aranzazu Carrero Bacigalupe, la Señora Teniente de Alcalde Doña Saioa Larrañaga Aguinaco, el Señor Secretario General Don Agustín Hervías Salinas, el Señor Interventor Don Miguel Angel Manero Garcia, al objeto de celebrar sesión ordinaria de Junta de Gobierno Local.

El Teniente de Alcalde Don Guillermo Castro Carnicer se incorpora a la sesión en el momento en que se indica.



1.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 1 DE FEBRERO DE 2021.

Declarada abierta la sesión por la Sra. Alcaldesa-Presidenta y entrando en el Orden del Día, como los asistentes ya tenían conocimiento del acta de la sesión extraordinaria de 26 de enero de 2021, no se procedía a su lectura, siendo la misma aprobada por unanimidad de los presentes .

2.- ASUNTOS DE PERSONAL.

2.1.- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE NIVEL CONSOLIDADO DE COMPLEMENTO DE DESTINO 18 DE ALVARO RUBIO MARTINEZ

Visto el escrito presentado por D Álvaro Rubio Martínez, R.E. Nº 806/2021 de fecha 27/01/2021, por el que dice "Como funcionario del Excelentísimo Ayuntamiento de Haro, en el puesto de agente de policía local, solicito que se me tenga en cuenta mi nivel consolidado de complemento de destino en nivel 18", adjuntando al mismo certificado de servicios prestados emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de Haro de fecha 21/01/2021.

Visto el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Haro en sesión celebrada en fecha 30/05/2018 por el que se aprueba la revisión y actualización de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Haro.

Vista la Orden 6/2016 de 24 de junio, de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, por la que se establecen las bases generales que han de regir las convocatorias unificadas de movilidad y los procesos selectivos para el ingreso en los cuerpos de policía local de la CC.AA. de La Rioja en la categoría de policía.



Vista la Resolución de 7 de octubre de 2019, de la Consejería de Servicios Sociales y a la Ciudadanía, por la que se convoca procedimiento unificado de movilidad para la provisión de puestos vacantes y se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas vacantes a Cuerpos de Policía Local de distintos municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja para la categoría de Policía

Vista la Resolución 3/2021, de 14 de enero, de la Consejería de Servicios Sociales y Gobernanza Pública, por la que se hace pública la adjudicación de destinos en prácticas en destino provisional en municipio, para los aspirantes a la provisión de plazas vacantes a Cuerpos de Policía Local de distintos municipios de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Visto el Decreto de alcaldía de fecha 19/01/2021 por el que se nombra a D. Álvaro Rubio Martínez funcionario en prácticas, habiendo tomado posesión el día 20/01/2021.

Considerando lo dispuesto en el art. 92.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, conforme al cual "Los funcionarios al servicio de la Administración local se rigen, en lo no dispuesto en esta Ley, por la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, por la restante legislación del Estado en materia de función pública, así como por la legislación de las Comunidades Autónomas, en los términos del artículo 149.1.18ª de la Constitución."

Considerando lo dispuesto en el art. 70, apartados 2 y 3, del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, incluido en el Título IV que regula la carrera profesional, conforme al cual "2. Todos los funcionarios de carrera adquirirán un grado personal por el desempeño de uno o más puestos del nivel correspondiente durante dos años continuados o tres con interrupción, con excepción de lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo, cualquiera que fuera el sistema de provisión.(...)

3. Los funcionarios consolidarán necesariamente como grado personal inicial el correspondiente al nivel del puesto de trabajo adjudicado tras la superación del proceso selectivo, salvo que con carácter voluntario pasen a desempeñar un puesto de nivel inferior, en cuyo caso consolidarán el correspondiente a este último."



Considerando la doctrina del TSJ de Cataluña, sentencias 12/10/2012 y 8/01/2015, conforme a la cuales "

En primer lugar cabe destacar que la actora participó de forma voluntaria en un concurso oposición para el ingreso en un cuerpo y escala de la Administración de la Generalitat de Cataluña. Es decir que ni fue transferida de forma forzosa, ni se trató de un caso de promoción interna. Se trata pues de un supuesto de una funcionaria de la Administración de la Generalitat de nuevo ingreso, porque su Administración de origen era la Local (Ajuntament de Barcelona) aunque con anterioridad a su ingreso como funcionaria de pleno derecho en la administración autonómica, ocupara un puesto en comisión de servicios en su Administración General.

Al funcionario de nuevo ingreso le corresponde adquirir el grado personal asignado al nivel mínimo del cuerpo en el que ha ingresado. Nivel que se consolida por el hecho de haber ocupado durante dos años consecutivos o tres con interrupción dicho puesto. Producida esta primera consolidación comienza computar el tiempo para la consolidación del grado inmediatamente superior, si el nivel del puesto de trabajo ocupado es el inmediato superior al mínimo del cuerpo; o bien, si es superior en más de dos niveles entra en juego lo prevenido en el artículo 80.3 del DL 1/1997 , es decir, la consolidación cada dos años consecutivos o tres con interrupción del grado superior en dos niveles al que tiene consolidado.

(...)

No coincidimos con la afirmación que efectúa la sentencia apelada de que cuando ingresó la actora en la Generalitat de Catalunya procedente del Ayuntamiento de Barcelona en el que tenía consolidado el nivel 28 (como intendenta de la Guardia Urbana), entró con dicho nivel asegurado en la Administración de la Generalitat, porque en este caso nos encontramos ante dos administraciones distintas cada una de ellas dotadas de su correspondiente autonomía en el ejercicio de sus funciones y con su respectiva potestad de organización en relación con sus medios tanto personales como materiales. Y en este orden de cosas las decisiones de cada una de ellas adoptadas respecto a sus puestos de trabajo y a sus funcionarios, excepto cuando la ley ordena otra cosa (por ejemplo respecto a la antigüedad. Ley 70/1978, de 26 diciembre) no vinculan a la otra Administración. Cada una de ellas tiene su propio aparato organizativo servicial en el que se ordenan los medios personales con los que cuenta, y la



administración en la que ingresa de forma voluntaria el nuevo funcionario no queda vinculada por la relación anterior que este tuviera con otra administración.

En consecuencia con la lógica anterior, no encontramos normas estatales ni autonómicas que exijan que a los funcionarios de nuevo ingreso (voluntario) en una Administración se les deba respetar el grado que tuvieran consolidado anteriormente en una Administración distinta."

Considerando la doctrina del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sentencia 23/12/2011, conforme a la cual "Por ese motivo, no existe un concepto abstracto de funcionario de carrera, como dice la indicada Sentencia de 2 de marzo de 2006 , ni se puede hablar de una sola función pública común para todas las administraciones, como señala la también citada Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 14 de marzo de 2005 .

Cada Administración, en el ejercicio de su potestad de autoorganización, dice esta última Sentencia, diseña su aparato organizativo en el que se ordenan los medios personales con los que se cuenta; y, dentro de las bases que establece la legislación estatal y el desarrollo que compete a la Administraciones Públicas, se articula la carrera administrativa y, por lo tanto, el derecho al grado que todo funcionario tiene.

Obviamente, esta concepción del grado, como elemento de la carrera administrativa del funcionario, vinculado al ejercicio de uno o varios puestos durante determinado periodo de tiempo dentro de una determinada administración, puede tener excepciones, como es el caso de aquellos funcionarios que son transferidos a otra administración o los casos en que los funcionarios de una determinada administración ejercen su derecho a la movilidad y participan en los sistemas de provisión (libre designación o concurso) convocados por una administración distinta de aquella a la que pertenecen.

De la misma manera, el tiempo de servicios prestados en una administración puede ser considerado por otra cuando el funcionario, fuera de los supuestos a los que acabamos de referirnos, pase a integrarse en esa otra administración, como



sucede en el caso de la antigüedad donde una norma así lo contempla de manera expresa.

Por lo tanto, las alegaciones que se hacen en el recurso de apelación respecto a la función de garantía que cumple el grado personal y respecto a la incorporación del mismo al patrimonio del funcionario o "efecto mochila", como el actor lo llama, es admitido por el Juzgador de instancia y por las sentencias a las que nos hemos referido, pero siempre en relación a la misma administración y no cuando se produce un caso como el que ahora nos ocupa."

Resultando de lo anteriormente expuesto:

- 1.- Que D. Álvaro Rubio Martínez solicitó en fecha 8/11/2019 su admisión a las pruebas selectivas de personal funcionario.
- 2.- Que D. Álvaro Rubio Martínez ha sido nombrado funcionario en prácticas para la realización de la tercera fase del procedimiento de selección. Procedimiento de selección que conforme a lo dispuesto en el punto la Duodécimo de la Resolución de 7 de octubre de 2019 será por oposición y constará de una fase de oposición, curso de formación y fase de prácticas en municipio.
- 3.- Que D. Álvaro Rubio Martínez no ha sido nombrado funcionario en prácticas en el Ayuntamiento de Haro ni en virtud de un proceso de transferencia, ni tampoco por un supuesto de promoción interna.
- 4.- Que el nivel de destino del puesto de trabajo n.º 40 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Haro (Guardia policía Local) es el 17, acordado por el Pleno del Ayuntamiento de Haro en sesión de fecha 30/05/2018 en el ejercicio de su autonomía de funciones y de potestad de autoorganización en relación con sus medios tanto personales como materiales.
- 5.- Que no existe un concepto abstracto de funcionario de carrera, ni se puede hablar de una sola función pública común para todas las administraciones.
- 6.- Que la concepción del grado, como elemento de la carrera administrativa del funcionario, está vinculado al ejercicio de uno o varios puestos durante determinado periodo de tiempo dentro de una misma administración, con las excepciones de los funcionarios transferidos a otra administración o los casos de movilidad convocados por una administración distinta de aquella a la que pertenecen.
- 7.- Que la concepción del grado, como elemento de la carrera administrativa del funcionario, no implica que a los funcionarios de nuevo ingreso (que no sea ni por transferencia ni por



movilidad) en una Administración se les deba respetar el grado que pudiera tener consolidado anteriormente en una Administración distinta.

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía, en la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de mayo de 2020, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Denegar a D. Álvaro Rubio Martínez, en base a los argumentos anteriormente expuestos, el reconocimiento del grado 18 por él solicitado.

2).- Dar traslado del presente acuerdo al interesado, a los efectos oportunos.

2.2.- AUTORIZACION PARA REALIZAR TELETRABAJO A ELENA GOMEZ GONZALEZ

Visto el escrito presentado por D^a Elena Gómez González, R.E. n.º 938/2021 de fecha 01/02/2021, conforme al cual "Prorrogar la autorización para la realización de teletrabajo concedida en Junta de Gobierno Local celebrada el día 16 de noviembre (Sesión 31, acuerdo 2.6), por mantenerse las circunstancias que dieron lugar a su solicitud:

Encontrarse a cargo de dos menores de 2 (11/2018) y 4 años (3/2016), que se encuentran escolarizadas en primer y segundo ciclo de educación infantil.

El horario escolar de las mismas es de 9:00 a las 14:00 con la consecuente problemática de encontrarse escolarizadas en Logroño, lugar de residencia de las mismas y distante en más de 40 km de la localidad de Haro. La imposibilidad de que el otro progenitor, por la necesidad de presencialidad en su trabajo, pueda ocuparse de manera regular del cuidado de las mismas en el horario referido.

La complicación por la situación sanitaria de que otros familiares de avanzada edad, que se encuentran en situación de riesgo, puedan ayudar en el cuidado de las mismas.



Igualmente solicito trabajar en la modalidad de teletrabajo de lunes a viernes, en el momento en que se produzca el cese de la actividad académica por covid-19 en alguna de las clases de mis hijas menores.

Esta solicitud de prórroga también tiene en cuenta la actual situación de alarma, que requiere extremar las medidas sanitarias en el Servicio, tal y como refiere en el acuerdo de Gobierno de La Rioja, de 16 de septiembre de 2020, de recomendaciones a la población actualmente en vigor, y en las que alude al teletrabajo en la recomendación general sexta punto cinco: "Optar por la opción del teletrabajo, siempre que esté disponible y compatible con el buen funcionamiento de las Organizaciones." (BOR num 123 de 17/10/2020).

La Jornada laboral se realizaría:

De manera presencial todos los lunes laborables en horario de 7:00 a 14 :00.

El resto de los días laborales, de martes a viernes, la jornada laboral se realizaría en la modalidad de teletrabajo, dentro del horario de 7.00 a 18.00.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando las necesidades del servicio así lo requieran debido a una mayor carga asistencial, vacaciones de las compañeras, reuniones o visitas domiciliarias, debidamente programadas, se acudirá al servicio de manera presencial en los horarios y días necesarios, garantizando por mi parte la buena marcha y funcionamiento del mismo.

En caso de cese de la actividad académica por covid-19 en alguna de las clases de mis hijas menores, de lunes a viernes en la modalidad de teletrabajo, dentro del horario de 7.00 a 18.00.

Por mi parte, declaro bajo juramento:

Que dispongo del equipo informático y de los sistemas de comunicación para seguir realizando mis funciones en régimen de teletrabajo, de acuerdo a los requisitos establecidos en el art.18 d) del Acuerdo-Convention mixto sobre las Condiciones de Trabajo Económico-Administrativas del Personal Funcionario y Laboral del Ayuntamiento de Haro.

Que poseo los conocimientos imprescindibles, informáticos y telemáticos,"

Visto que D^a Elena Gómez González desempeña el puesto de trabajo n.º 48 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Haro -Trabajadora social-.

Vistos los tres informes emitidos por le Técnico de gestión de personal de fechas 15/09/2020, 16/09/2020 y 17/09/2020 por los que se concluye que sí que se puede prestar en la modalidad de



teletrabajo el puesto de trabajo n.º 48 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Haro -Trabajador social- en las siguientes tareas:

2. Dirigir y supervisar el trabajo del personal administrativo de Servicios Sociales.

3. Realizar la gestión y dirección de la Prestación Básica de Información. Valoración y Orientación profesional:

* Elaborar y cumplimentar la documentación técnica y para el funcionamiento de los servicios establecidos por el Gobierno de La Rioja

* Elaborar y cumplimentar los datos de intervención del Sistema de Información sobre usuarios que acuden a Servicios Sociales.

4. Realizar la gestión y dirección de la Prestación Básica de Apoyo a la Unidad de Convivencia y Ayuda a domicilio:

* Programa de Ayuda a Domicilio y sus cuatro proyectos: Proyecto dirigido a la Atención de Personas en situación de dependencia, para la Promoción de la Autonomía Personal, de Menores Declarado en Riesgo Social y de Personas y Familias en Riesgo de Exclusión Social.

* Dar instrucciones, controlar y supervisar el cumplimiento de las funciones de la empresa licitadora de la realización del Servicio de Ayuda a Domicilio.

5. Realizar la gestión y dirección de la Prestación Básica de Prevención e Inserción Social. Programa de Prevención Específica y sus dos Proyectos:

* Proyecto de Prevención Específica de menor y familia: dirigir, supervisar y controlar el trabajo del Educador Familiar contratado para el desarrollo del mismo

* Proyecto de Intervención con familias de adolescentes en situación de crisis: dirigir, supervisar y controlar el trabajo del Psicoterapeuta contratado para el desarrollo del mismo.

6. Realizar la gestión y dirección de la Prestación complementaria: Proyecto de Ayudas de Emergencia Social.

7. Colaborar en la gestión de los Servicios y Prestaciones del Segundo Nivel de Servicios Sociales del Gobierno de la Rioja.

8. Coordinar las intervenciones, servicios y programas con otros profesionales y Sistemas de protección social.

9. Elaborar informes sociales y técnicos en materia de Servicios Sociales.

10. Prestar asesoramiento técnico a la Corporación en materia de Servicios Sociales.

15. Redactar pliegos de proposiciones técnicas en los expedientes en que se reúnan los conocimientos técnicos necesarios, emitiendo



informes de valoración de ofertas en las licitaciones basadas a los mismos.

16. Responsabilizarse de aquellos contratos en que así lo determine el órgano de contratación, conformando las facturas derivadas de los mismos.

Visto el informe emitido por las trabajadoras sociales del Ayuntamiento de Haro de fecha 01/02/2020, relativo a la solicitud cursada por D^a Elena Gómez González, en el que informan "Que garantizan la buena marcha y funcionamiento del servicio, tal y como se ha venido prestando hasta la fecha, habiéndose desarrollado la actividad laboral en la modalidad referida.

Que D^a Elena Gómez González se comprometen a que cuando las necesidades del servicio así lo requieran debido a una mayor carga asistencial, vacaciones de las compañeras, reuniones o visitas domiciliarias, debidamente programadas, acudirá al servicio de manera presencial en los horarios y días que se establezcan."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. del 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Autorizar a D^a Elena Gómez González la realización de teletrabajo, ajustado a las siguientes condiciones:

1.1. La autorización se extiende, como máximo, hasta el 30 de abril de 2021.

1.2. La autorización será revocada si las necesidades del servicio requieren una mayor presencialidad de D^a Elena Gómez González en su puesto de trabajo, diferente de la inicialmente autorizada.

1.3. La Jornada laboral se realizaría:

1.3.1. De manera presencial todos los lunes laborables en horario de 7:00 a 14 :00.

1.3.2. El resto de los días laborales, de martes a viernes, la jornada laboral se realizaría en la modalidad de teletrabajo, dentro del horario de 7.00 a 18.00

2).- Dar traslado a la interesada, al Concejal del área, al Técnico responsable de informática y telecomunicaciones y al Técnico de Gestión de Personal, para su conocimiento y a los efectos oportunos.



2.3.- AUTORIZACION TELETRABAJO A ESTHER BARRASA ESTEBAN.

Vista la solicitud de teletrabajo presentada por D^a Esther Barrasa Esteban, R.E. n.º 949/2021 de fecha 01/02/2021, conforme al cual "Visto el acuerdo 2.7 de la sesión 31 de la Junta de Gobierno Local celebrada el 16 de Noviembre de 2020, donde se me autoriza a la realización de teletrabajo, como máximo hasta el 28 de Febrero de 2021, ajustado a las siguientes condiciones:

■ De manera presencial de 9:00 a 13:30 horas y en la modalidad de teletrabajo de 7,00 a 8,00 y de 15:00 a 16:30 horas.

Visto que mi situación familiar es la misma, en la que tengo dos niñas menores a mi cargo y necesito conciliar mi vida familiar con mi vida laboral.

Visto que el trabajo está saliendo adelante y está atendido en todo momento.

Declaro bajo juramento que dispongo del equipo informático y de los sistemas de comunicación, de acuerdo a los requisitos establecidos en el art. 18 d) del Acuerdo- Convenio mixto sobre las Condiciones de Trabajo Económico-Administrativas del Personal Funcionario y Laboral del Ayuntamiento de Haro y que poseo los conocimientos imprescindibles, informáticos y telemáticos, que requiera el ejercicio de las funciones y tareas objeto del teletrabajo.

SOLICITO:

1) Prorrogar la autorización de teletrabajo ajustado a las siguientes condiciones: de manera presencial de 9,00 a 13,30 horas y en la modalidad de teletrabajo de 7,00 a 8,00 y de 15,00 a 16,30 horas para así poder conciliar mi vida personal y familiar con mi vida laboral.

Visto el informe emitido por las trabajadoras sociales del Ayuntamiento de Haro de fecha 01/02/2021, relativo a la solicitud cursada por D^a Esther Barrasa Esteban, en el que informan "Que garantizan la buena marcha y funcionamiento del servicio, tal y cómo se ha venido prestando hasta la fecha que se ha desarrollado la actividad laboral en la modalidad referida."



Visto que D^a Esther Barrasa Esteban desempeña el puesto de trabajo n.º 49 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Haro Auxiliar administrativo bienestar social (servicios sociales).

Vistos los tres informes emitidos por le Técnico de gestión de personal de fechas 15/09/2020 y 16/09/2020 por los que se concluye que sí que se puede prestar en la modalidad de teletrabajo el puesto de trabajo n.º 49 de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Haro Auxiliar administrativo bienestar social (servicios sociales)- en las siguientes tareas:

1. Atender la centralita telefónica del Área de Bienestar Social, distribuyendo las llamadas a quien corresponda.

5. Confeccionar listado mensual de los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio calculando el precio que tiene que pagar cada usuario por el servicio recibido.

6. Realizar la carga mensual de los recibos para proceder al cobro.

7. Actualizar anualmente la documentación de los usuarios del Servicio de Ayuda a Domicilio para el cobro del servicio

8. Confeccionar mensualmente junto con la Trabajadora Social los datos estadísticos del Servicio de Ayuda a Domicilio.

9. Transcribir Resoluciones de Alcaldía concediendo Ayudas de Emergencia, Servicio de Ayuda a Domicilio y Subvenciones.

12. Mecanografiar convocatorias a actas de las Comisiones de Bienestar Social así como del Consejo de Drogodependencias y distribuir las bajo a supervisión de los responsables.

13. Emitir certificados de Empadronamiento necesarios para la tramitación de las prestaciones del Área de Bienestar Social.

15. Mecanografiar aquellos escritos que le sean encomendados por sus superiores.

18. Confeccionar estadísticas mensuales de visitas.

19. Emitir la declaración anual de pensiones no contributivas.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. del 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Autorizar a D^a Esther Barrasa Esteban la realización de teletrabajo, ajustado a las siguientes condiciones:

1.1. La autorización se extiende, como máximo, hasta el 30 de



abril de 2021.

1.2. la autorización será revocada si las necesidades del servicio requieren una mayor presencialidad de D^a Esther Barrasa Esteban en su puesto de trabajo, diferente de la inicialmente autorizada.

7 1.3. Desarrollará su trabajo:

1.3.1. De manera presencial de 9,00 a 13,30 horas. 1.3.2. En la modalidad de teletrabajo de 7,00 a 8,00 y de 15,00 a 16,30 horas.

2).- Dar traslado a la interesada, a las Trabajadoras sociales, al Concejal del área, al Técnico responsable de informática y telecomunicaciones y al Técnico de Gestión de Personal, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

2.4.- AUTORIZACION PARA REALIZAR TELETRABAJO A SILVIA CANTERA RIAÑO.

En este momento, y con el permiso de la Sra. Alcaldesa-Presidenta, se incorpora a la sesión el Teniente de Alcalde Don Guillermo Castro Carnicer.

Vista la solicitud de teletrabajo presentada por D^a Silvia Cantera Riaño, R.E. n.º 1.011/2021 de fecha 02/025/2021, en el que dice *"En virtud del Acuerdo-Convenio de condiciones de trabajo del Personal Funcionario y Laboral del Ayuntamiento de Haro, solicito continuar compatibilizando mi la jornada de trabajo de manera presencial y telemática, una vez finalizado el anterior periodo de concesión, de la siguiente manera:*

El horario presencial se realizará todos los miércoles y viernes de 11:45 h a 15 h. El resto de días y de jornada laboral se realizará en la modalidad de teletrabajo.

Dicha petición se FUNDAMENTA en:

-El artículo 18 del Acuerdo-Convenio de condiciones de trabajo del Personal Funcionario y Laboral del Ayuntamiento de Haro que regula la jornada presencial y el derecho del trabajador al teletrabajo.



-La necesidad de conciliación de la vida laboral y familiar, por tener a cargo a un menor lactante de 9 meses (20/04/2020) que no acude a Escuela Infantil.

-La imposibilidad de cuidado del menor en horario laboral por parte del otro progenitor por encontrarse trabajando sin posibilidad de teletrabajo.

-La extraordinaria situación sanitaria provocada por la COVID 19, que dificulta el apoyo familiar, especialmente de personas de edad avanzada

-Las recomendaciones de las autoridades sanitarias derivadas de la misma, de restringir al máximo las interacciones o contactos con personas no convivientes. Por lo que el menor no está acudiendo a Escuela Infantil, siendo atendido en el entorno familiar habitual.

-La necesidad de extremar al máximo las medidas sanitarias en el Servicio, evitando así las aglomeraciones y coincidencia de usuarios en las instalaciones del servicio.

-La recomendación de las Administraciones estatal y autonómica de optar por el teletrabajo siempre que esté disponible y sea compatible con el buen desarrollo de las Organizaciones.

-Finalmente, dicha petición se fundamenta en el adecuado cumplimiento de las funciones del puesto de trabajo demostrado hasta la fecha

Así mismo, DECLARO BAJO JURAMENTO:

Que dispongo, en la fecha den que empiece la modalidad de teletrabajo, del equipo informático y de los sistemas de comunicación, de acuerdo con los requisitos del artículo 18.d) del Acuerdo-Convenio de condiciones de trabajo del Personal Funcionario y Laboral del Ayuntamiento de Haro.

Que poseo los conocimientos imprescindibles, informáticos y telemáticos, que requiera el ejercicio de las funciones y tareas objeto de"

Visto el informe emitido por las tres Trabajadoras Sociales en fecha 01/02/2021, conforme al cual dicen "Que garantizan la buena marcha y funcionamiento del servicio, tal y como se ha venido prestando desde el mes de marzo del año pasado, en los que se ha desarrollado la actividad laboral en la modalidad de teletrabajo.

Que Dña. Silvia Cantera Riaño se compromete a que cuando las necesidades del servicio así lo requieran debido a una mayor carga asistencial, vacaciones de las compañeras, reuniones o visitas domiciliarias, debidamente programadas, acudirá al servicio de manera presencial en los horarios y días que se establezcan."



Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. del 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Autorizar a D^a Silvia Cantera Riaño la realización de teletrabajo, ajustado a las siguientes condiciones:

1.1. La autorización se extiende hasta el 30/04/2021.

1.2. La autorización será revocada si las necesidades del servicio requieren una mayor presencialidad de D^a Silvia Cantera Riaño en su puesto de trabajo, diferente de la inicialmente autorizada.

1.3. La Jornada laboral se realizará:

1.3.1. Los miércoles y viernes de 11:45 horas a 15,00 horas de manera presencial, y el resto hasta completar la jornada laboral, de manera telemática de 7.00 a 18.00 horas.

1.3.2. Los lunes, martes y jueves, la jornada laboral se realizaría en la modalidad de teletrabajo, dentro del horario de 7.00 a 18.00.

2).- Dar traslado a la interesada, al Concejal del área, al Técnico responsable de informática y telecomunicaciones y al Técnico de Gestión de Personal, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

2.5.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE MONICA VALGAÑON PEREIRA CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a Mónica Valgañón Pereira, R.E. n.º 25/2021 de fecha 04/01/2021 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice *"SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,*



1°.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2°.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3°.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Ecmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un



recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para



negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de



colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y



la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y



al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequiza, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema



Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo,



cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.



Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.



2.6.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE CARMEN SONIA ROSALES PEÑA CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a Carmen Sonia Rosales Peña, R.E. n.º 80/2021 de fecha 04/01/2021 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta



Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.



Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el articulo 37.1 TREBEP,



por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los



sindicatos representados en el seno funcionarial, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.



Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: “[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993.”

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que “Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la



Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y



absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de



2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2^a.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:



- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.7.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE SUSANA ALONSO MANZANARES CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a Susana Alonso Manzanares, R.E. n.º 195/2021 de fecha 10/01/2021 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.- Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.- Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993, así como del art. 27 del Acuerdo/Convenio de las condiciones de trabajo del personal funcionario del Ayto. de Haro y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Securcaixa Adeslas S. A. de Seguros y Reaseguros.

3º.- Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente,



por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los



elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC. Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo



dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las



organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".



SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores



es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.
La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad



Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.



La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar



la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.8.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE MARIA JOSE SALINAS SAEZ CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por Dª María José Salinas Sáez, R.E. n.º 9.770/2020 de fecha 28/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa



Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3°.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Ecmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado



para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la



Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas



de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.



Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado



de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequiza, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la



licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a



una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.



Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.9.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE INMACULADA RODRIGUEZ MARTINEZ CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por Dª Inmaculada Rodríguez Martínez, R.E. n.º 579.863/2020 de fecha 30/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice



"SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1°.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2°.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3°.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.



El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES



PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere



acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en



defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto



480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequiza, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."



Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo



consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en



la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.



2.10.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE JUAN JOSE LOPEZ DAVALILLO MARIN CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por D Juan José López Davalillo Marín, R.E. n.º 9.836/2020 de fecha 29/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, 1º admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse



por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o



anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.
Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación de la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.



La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente



sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la



integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: “[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993.”

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que “Todos los



trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si



bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un



enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en



la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba trascritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.11.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE JOSE LUIS GARCIA FONSECA CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/2/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por D José Luis García Fonseca, R.E. n.º 9.834/2020 de fecha 29/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos



en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en



el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.



Carece de precisión el recurrente al afirmar que “según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada.” porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que “la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social” planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.



La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de



igualdad y contradicción señaladas”.

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: “[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993.”



Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.



Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos



ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del



servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba trascritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.12.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE ANA ROSA TUBIA MAESTRO CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por Dª Ana Rosa Tubia Maestro, R.E. n.º 9.853/2020 de fecha 30/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

- 1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.
- 2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019,



se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3°.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Ecmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.



Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que



reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de



negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay



duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido



desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequiza, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.



TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la



prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaron por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan



las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.13.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE MARIA DE GRACIA MATE HERNANDO CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020



Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a María de Gracia Maté Hernando, R.E. n.º 9.839/2020 de fecha 29/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice *"SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,*

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que



los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que



dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los



funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en



sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la



integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequiza, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los



funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud.”

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de “adjudicación” del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el



Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.



CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.*
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba trascritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.*



3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.14.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE EMILIO MANUEL ARNAEZ VADILLO CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por D Emilio Manuel Arnáez vadillo, R.E. n.º 9.753/2020 de fecha 27/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, 1º admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o



indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.



En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC. Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y



con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través



de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de negociación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcionarial, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30



del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.



Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.
La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos



ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo



contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de



aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos.”

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.15.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE MARIA DE LA PAZ LAVIEJA ARNAIZ CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a María de la Paz Lavieja Arnaiz, R.E. n.º 9.708/2020 de fecha 31/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice *“SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,*

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria.”

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

“ FUNDAMENTOS JURÍDICOS



I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.



Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del



personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los



empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a



negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas”.

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: “[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de



la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993.”

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema publico, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que “Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud.”

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en



vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos



aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos



finés, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos.”

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.16.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE MARIA PIEDAD RIAÑO MATEO CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por Dª María Piedad Riaño Mateo, R.E. n.º 9.790/2020 de fecha 28/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice “SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,



1°.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2°.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3°.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Ecmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un



recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para



negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de



colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y



la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y



al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequiza, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema



Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo,



cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.



Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.17.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE ALFREDO GOMEZ VADILLO CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020



Visto el recurso de reposición interpuesto por D Alfredo Gómez Vadillo, R.E. n.º 9.835/2020 de fecha 29/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos



administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC. Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado,



a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación de la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones más representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a las 12.30 h, se



reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ellos en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales que debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido



adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona



acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán



el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud.”

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de “adjudicación” del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.



Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: “En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible.” Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de



la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.*
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario*



en fecha 03/02/2021 arriba trascritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.

3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.18.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE GUILLERMO GOMEZ RUESGAS CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por D Guillermo Gómez Ruesgas, R.E. n.º 9.778/2020 de fecha 28/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice *"SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,*

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los



actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.



En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC. Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la



fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se



haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus



servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de



diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el



Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que



rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de



abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.19.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE CARLOS MANUEL CUBERO ELIAS CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por D Carlos Manuel Cubero Elías, R.E. n.º 57/2021 de fecha 04/01/2021 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual



" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.



Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y



evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que “según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada.” porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones más representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que “la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social” planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por



Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que



se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas”.

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: “[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa,



aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema publico, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

*TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.
La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el*



acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir



procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo



adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.20.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE SUSANA GARCIA FERNANDEZ CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a Susana García Fernández, R.E. n.º 9.781/2020 de fecha 28/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,



1°.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2°.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3°.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Ecmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un



recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para



negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de



colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y



la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y



al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequiza, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema



Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo,



cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.



Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.



2.21.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE JOSE IGNACIO LACUESTA CALVO CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por D José Ignacio Lacuesta Calvo, R.E. n.º 9.804/2020 de fecha 29/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta



Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.

A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC.

Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.



Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el articulo 37.1 TREBEP,



por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009) y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los



sindicatos representados en el seno funcionarial, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores. Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.



Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: “[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequisa, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequisa, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993.”

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que “Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la



Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y



absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo (arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de



2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2^a.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:



- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.22.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION DE LAURA ALVAREZ PRADO CONTRA EL ACUERDO DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DE FECHA 21/12/2020

Visto el recurso de reposición interpuesto por D^a Laura Álvarez Prado, R.E. n.º 9.785/2020 de fecha 28/12/2020 contra el acuerdo de Pleno de fecha 3/12/2020, por el que dice "SOLICITA al Excmo. Ayuntamiento de Haro, que tenga por presentado este escrito, lo admita y tenga por interpuesto recurso de reposición, frente al acuerdo de Pleno de 3 de diciembre de 2020, y frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre de 2020, referenciados,

1º.-Declarando la nulidad de ambos acuerdos impugnados según lo expuesto en el recurso.

2º.-Que, al amparo del acuerdo de Pleno de 27 de abril de 1993 y del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de abril de 2019, se mantenga el derecho de asistencia sanitaria hasta la formalización de un nuevo contrato, con la Compañía Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguro.

3º.-Que se licite de nuevo el contrato de asistencia sanitaria."

Visto el informe emitido por el Sr. Secretario del Excmo. Ayuntamiento de Haro en fecha 03/02/2021, conforme al cual

" FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. FUNDAMENTOS JURÍDICO PROCEDIMENTALES

Previo.- A pesar de que el recurso goza de identidad de objeto y los fundamentos y alegaciones vertidos son exactamente los mismos en los dieciocho recursos, la acumulación de los mismos es una facultad que tiene el órgano administrativo y que, en el presente, por requerir ser notificado a todos los recurrentes, dilataría la resolución de los mismos, por lo que los recursos se resuelven de



forma individual.

Primero.- Calificación de los escritos.

El artículo 112 LPAC establece que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

A su vez, el artículo 123 de la LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El recurrente califica expresamente su escrito como recurso potestativo de reposición, por lo que, teniendo en cuenta lo anterior, y que, de acuerdo con el art. 114.1 LPAC los acuerdos de la Junta de Gobierno Local como los de Pleno ponen fin a la vía administrativa, procede calificar el escrito presentado como un recurso potestativo de reposición contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 21 de diciembre, por un lado y frente al Acuerdo plenario de 3 de diciembre, por otro.

Segundo.- Legitimación del recurrente.

El artículo 112 de la LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y de reposición. El recurrente ostenta la condición de interesado y se le reconoce legitimación activa para la interposición del recurso.

Tercero.- Admisión a trámite.

Los recursos administrativos que interpongan los interesados habrán de estar fundamentados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 LPAC, en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en la misma Ley y deberán contener los elementos formales que requiere el artículo 115.



A su vez, los recursos potestativos de reposición dirigidos contra actos administrativos expresos deberán interponerse en el plazo de un mes.

En el presente caso, el recurso de reposición cumplen con los requisitos de forma, se han presentado dentro del plazo establecido de un mes y se fundamentan en los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 LPAC. Por todo lo anterior, procede admitir a trámite el mismo.

Cuarto.- Competencia y plazo para resolver.

La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al órgano administrativo que dictó el acto impugnado. Por un lado, a la Junta de Gobierno Local, respecto de las cuestiones impugnadas en el recurso y por otro, al Pleno, respecto de las que dimanaron de éste.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICO MATERIALES

PRIMERO.- Arguye el recurrente la nulidad del acuerdo por obviar la obligación de consulta y negociación del acuerdo a adoptar. El artículo 36.3 del TREBEP establece que la Mesa general común al personal funcionario y laboral es competente para negociar "todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral" de la correspondiente Administración Local, esto es, aquellas materias o condiciones de trabajo del personal funcionario y laboral que reciban un tratamiento unitario e, incluso, paralelo en el TREBEP y otras normas administrativas. Por consiguiente, la Mesa general común negociará las siguientes materias: los criterios generales en materia de planes e instrumentos de planificación de recursos humanos, sistemas de clasificación de puestos de trabajo, ofertas de empleo público, acceso y evaluación del desempeño; el incremento de las retribuciones del personal al servicio de la correspondiente Administración; la formación continua; la salud laboral; y los planes de Previsión Social Complementaria.

Carece de precisión el recurrente al afirmar que "según lo dispuesto en la DT 5 se debe proceder a la consulta a las organizaciones sindicales más representativas. Dicha consulta no



ha sido realizada." porque la necesidad de consulta surge, por aplicación del la D.T. 5ª del RD 480/1993, cuando las entidades locales decidan continuar prestando la asistencia sanitaria, en la fecha de integración, mediante concierto con entidades privadas, y con la intensidad y extensión previstas en el Régimen general, pero no para los supuestos de integración de los empleados al régimen de la Seguridad social.

La preceptividad de la negociación (que no la consulta con las organizaciones mas representativas) proviene, como entiende el recurrente, de lo legalmente dispuesto en el artículo 37.1 TREBEP, por constituir materia objeto de negociación.

No obstante y hecha esta apreciación, del expediente se comprueba que, en fecha 30 de noviembre de 2020, a sus 12.30 h, se reunió la Mesa de negociación (con presencia de los representantes de CSIF y UGT) para tratar la asistencia sanitaria de los funcionarios integrados, extrayéndose del acta que el servicio había sido objeto de licitación y que "la Corporación, para evitar que ningún funcionario integrado se quede sin cobertura, quiere acordar la integración de todos ello en la Seguridad Social" planteando los Sindicatos otras opciones, como si el Ayuntamiento pagaría un seguro buscado por los propios funcionarios, la contratación de un seguro mediante copago por unos meses, mientras se halla otra solución, o hacer un seguro individual en vez de colectivo. Concluye el acta que sería estudiado por la Corporación.

Dicha acta fue aprobada en la mesa de 11 de diciembre.

Pero debemos precisar que el asunto ha sido objeto de negociación - y debate - en otras reuniones de la Mesa, como son las de 28 de enero, 16 de abril y 25 de julio de 2019 y las mesas de 7, 19 y 23 de octubre de 2020, en las que se trataron condiciones de la prestación, aspectos de la futura licitación del servicio o la limitación del mismo para los empleados con exclusión de los beneficiarios dependientes, se ofrecieron por Administración y sindicatos alternativas a la integración de los empleados, constituyendo un auténtico cauce de participación funcional en el proceso de la formación de la voluntad política y administrativa de la Corporación.

La negociación contemplada por el TREBEP es un derecho de las organizaciones sindicales debe realizarse observando las pautas que recuerda la STS de 21 de octubre de 2010 (rec. Cas. 3590/2009)



y en las que se detiene también la STS de 30 de noviembre de 2011 (rec. Cas. 6505/2008) y que se concretan en que para considerar que una materia ha sido objeto de negociación es preciso que "se haya ofrecido a los representantes de los funcionarios, a través de un debate realizado en condiciones de igualdad y realmente contradictorio, la posibilidad de participar en el proceso de formación de la decisión administrativa que esté legalmente sujeta a la necesidad de dicha negociación".

El acuerdo, por tanto, sí fue objeto de negociación entre los sindicatos representados en el seno funcional, cumpliendo el Ayuntamiento con lo preceptuado en los artículos 34 y 37 TREBEP y dotando de efectividad a un derecho que supone un contenido adicional a la libertad sindical garantizada por el artículo 28.1 de la Constitución, según ha dicho el Tribunal Constitucional en sus sentencias 80/2000 y 222/2005. Por el Ayuntamiento se han venido exponiendo las propuestas para la prestación del servicio y por los representantes se expuso lo que consideraron adecuado en defensa de sus intereses, proponiendo medidas adicionales en el seno de la licitación, y que, estudiadas por la Corporación, no pudieron en última instancia sino ser rechazadas, atendiendo a la potestad de autoorganización de la entidad local, la situación de desamparo en la que quedarían a partir del 1 de enero de 2021, y la obligación de prestar la asistencia sanitaria y farmacológica. Que duda cabe que pudieron los representantes sindicales disponer de una solución mas adecuada y certera que la mera vaguedad de las exposiciones que en las actas se reflejan. Pero de lo que no hay duda es de que el acuerdo fue objeto de negociación.

Como expresa la STS de 6 de noviembre de 2017 (rec. 3816/2015) "La negociación colectiva requiere una mínima formalización. En los supuestos en los que la exige el legislador, debe dar lugar a un trámite o fase en el procedimiento en la que se convoque a todos los legitimados para participar en ella a negociar con la Administración. No comporta, naturalmente, la aceptación de las posiciones sindicales pero sí implica la posibilidad de que se expongan y debatan en las condiciones de igualdad y contradicción señaladas".

SEGUNDO.- El Acuerdo municipal por el que incorpora al personal integrado no cercena ningún derecho de los trabajadores.



Los funcionarios no tienen derecho a una modalidad concreta de prestación de la asistencia sanitaria y el Ayuntamiento puede decidir la forma en que han de organizarse y prestarse sus servicios de acuerdo con los artículos 4.1 a) LBRL y artículo 30 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. El Real Decreto 480/1993 establece la forma general y normal que ha de regir en la materia y el momento adecuado para decidir la integración de los funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social es el del vencimiento del contrato con Adeslas, que acaeció el pasado 1 de enero.

Como expone el FJ 4º de la STS de 15 de marzo de 2004, en un supuesto análogo al que nos ocupa: "[...] la Sentencia razona acertadamente que podía resolver en abril de 1994, a la expiración del período de vigencia del contrato con Igualmequiza, la integración de sus funcionarios en el Régimen General de la Seguridad Social, lo que, por otra parte, supone, efectivamente, cumplir la regla sentada con carácter general por el Real Decreto 480/1993. Tampoco ha habido infracción de los artículos 103.2 y 62.1 a) de la Ley 30/1992, porque no ha habido revocación de derechos previamente reconocidos sin observar las prescripciones del primero de estos preceptos. Tiene razón la Sentencia al recordar el carácter estatutario del régimen de los funcionarios y al señalar que entre los derechos comprendidos en ese estatuto no se encuentra el de recibir de una determinada manera la prestación médico-farmacéutica. Es la prestación en sí misma lo que constituye el objeto de su derecho subjetivo y no ha sido desconocido por los acuerdos municipales. Así, ni en octubre de 1993 les fue reconocido un derecho, ni en 1994 se les ha privado de él, siguen disfrutando del que antes y después les correspondía.

De lo que se ha dicho se desprende, igualmente, que el Pleno del Ayuntamiento podía, al vencer el contrato con Igualmequiza, aprobar la incorporación de sus funcionarios al Régimen General de la Seguridad Social y que esa decisión no infringe el artículo 22.2 f) de la Ley 7/1985 porque no estaba obligado a respetar lo que aprobó el 21 de octubre de 1993."

Podemos concluir que el derecho que ostentan los trabajadores es el de recibir - sin contraprestación- por parte del Ayuntamiento la asistencia sanitaria y farmacéutica, pero no de



una determinada manera, esto es, mediante concierto privado o incorporando al grueso en el sistema público, sino a prestarla, que es lo que ahora acontece tras el acuerdo plenario de 3 de diciembre de 2020.

Cumple el Ayuntamiento así con lo dispuesto en el Artículo 27 del Acuerdo convenio municipal que dispone que "Todos los trabajadores del Ayuntamiento de Haro tendrán derecho a las mismas prestaciones sanitarias con independencia de la entidad a la que estén adscritos. Los servicios sanitarios quedan cubiertos por la Compañía que contrate el Ayuntamiento. La Junta de Personal, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, serán oídos previamente a la redacción del Pliego de condiciones que regirán el concurso para el contrato de la prestación de servicios sanitarios, así como previamente a la adjudicación. Los funcionarios integrados municipales tienen garantizada la prestación sanitaria con las mismas coberturas y extensiones que las que preste el Sistema Nacional de Salud."

Por lo tanto, la obligación formal y material de la entidad local es la de garantizar la prestación sanitaria y, en caso de integración de sus empleados en un sistema concertado, prestarlo con las mismas coberturas, intensidad y extensiones que el Sistema Nacional de Salud y al incorporarse a éste, con las coberturas, intensidad y extensiones que ofrece, no adoleciendo de nulidad o anulabilidad el acuerdo adoptado por el Pleno conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 LPAC.

TERCERO.- De la prestación por Segurcaixa Adeslas y la licitación de un nuevo contrato.

La alegación sexta refiere al acuerdo de JGL de 24 de abril de 2019, por el que se acuerda continuar la prestación sanitaria para los empleados y sus beneficiarios dependientes, alegando que el acuerdo adoptado ahora contradice aquél y por tanto se halla en vigor, debiendo la compañía seguir prestando el servicio, yendo contra sus propios actos el Ayuntamiento.

Una vez acordado por el Pleno la incorporación del personal activo integrado - hoy recurrentes- en el sistema de la Seguridad Social, la Junta de Gobierno Local acordó, dando cumplimiento al mismo, la finalización del servicio prestado por Segurcaixa



Adeslas y considerar extinguido el mismo por cumplimiento (ex art 209 LCSP). Pues bien, como hemos relatado con anterioridad, una vez expirado el periodo al que contractualmente se obligó, el Ayuntamiento acuerda la continuidad de la prestación hasta en dos ocasiones y con un incremento notable del precio, pudiendo concluirse que ese acto de "adjudicación" del contrato, esto es, las dos prórrogas acordadas, fueron nulas de pleno Derecho (si bien ese no es el objeto de este informe propuesta), conforme al art. 47.1.e) LPAC, en relación con los arts. 31 y 32 TRLCSP (hoy 38.b) y 39.1 LCSP), por haberse dictado prescindiendo, total y absolutamente, del procedimiento legalmente establecido, dado que el Ayuntamiento no aprobó ningún expediente de contratación ni tramitó procedimiento alguno de modificación ni de adjudicación.

Ello no obsta a que el servicio se haya prestado y el Ayuntamiento abonado el mismo, y los empleados recibido la prestación sanitaria y farmacéutica (que es a lo que se obliga por Ley al Ayuntamiento) por lo que, como esgrime el Consejo consultivo de La Rioja en su Dictamen 11/2020: "En efecto, la declaración de ser nulo un contrato sinalagmático -como lo es cualquier contrato administrativo de servicios, o de concesión de servicios- obliga a deshacer el intercambio de prestaciones que tuvo lugar entre las partes por virtud de ese contrato; debiendo, cada una de ellas, o bien devolver a la otra lo que de ella recibió, o bien, si tal devolución in natura fuese imposible, entregarle el valor económico de aquella prestación recibida ya de forma irrestituible." Por lo que solo procederá, ejecutada la prestación, el pago del precio, para evitar el enriquecimiento injusto de esta Administración, puesto que no puede procederse a una restitución in natura de las prestaciones.

Habiendo aceptado el contratista el encargo de ésta, por los motivos que en su día se alegaran por el Ayuntamiento, sin seguir procedimiento de contratación alguno, ni siquiera admitiríamos aplicable el tenor del art. 29.4 LCSP, ya que la continuidad de la prestación aquí positivizada no admite modificaciones al contrato que se pretende prorrogar, y en este caso, se hizo hasta en dos ocasiones, aumentando el precio inicial.

La verdadera intención o voluntad de las partes sólo puede inferirse a partir de sus actos coetáneos y posteriores al encargo



(arts. 1281 y 1282 del Código civil, Cc), debiendo concluirse que las partes acordaron que se prestase el mismo servicio que había sido objeto del contrato, pero a unos precios distintos a los que rigieron aquél, y hasta que se adjudicase en forma un nuevo contrato. No pudiendo restituirse las prestaciones in natura, solo cabe el pago del precio como mecanismo para evitar que una de las partes resulte beneficiada a costa de la otra, por un enriquecimiento injusto (principio general del Derecho) cuya operatividad ha sido proclamada por la jurisprudencia en las STS de 15 de diciembre de 1981, 17 de julio de 2007 o 13 de marzo de 2014 y, declarada hasta en tres ocasiones desiertas las licitaciones para la contratación del servicio, procede buscar por parte de la Corporación una solución ajustada a Derecho acerca de la prestación sanitaria y farmacéutica que debe prestar a sus empleados públicos.

CUARTO.- Como aduce el Informe del Técnico de Gestión de Personal emitido en el seno del procedimiento, con fundamento en la citada STS de 15 de marzo de 2004, es posible acordar, y pese haberse optado en 1993 por un sistema concertado, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los empleados municipales.

Dentro de la potestad de autoorganización municipal y de la ejecutividad de sus actos, debemos afirmar que el Ayuntamiento puede adoptar acuerdos que redunden en una mejor prestación de los servicios, y que los acuerdos adoptados con posterioridad anudan las relaciones jurídico materiales desde su adopción, y necesariamente sustituyen a los anteriores.

Toda entidad local puede y debe adoptar los acuerdos que considera oportunos para una mejor eficiencia y eficacia de los servicios que debe prestar, y solo si considera que, el acuerdo adoptado puede ser ineficaz en aras al cumplimiento de estos fines, rectificarlo o adoptar uno nuevo, no ostentado efectos permanentes y, tras la declaración de desierto de las licitaciones - con diferentes precios-, la extinción por cumplimiento del servicio y la imposibilidad de alargar sine die la prestación por parte de Adeslas, quien denunció la voluntad de dejar de prestar la asistencia sanitaria y farmacéutica, atendiendo a la meritada potestad de autoorganización, razones de eficacia, eficiencia y



rentabilidad, compelidos por la obligatoriedad de prestar la asistencia a sus empleados en los términos del a DF 2ª.1 LBRL, y atendiendo a lo dispuesto en el Real Decreto 480/1993 de 2 de abril, el Ayuntamiento en Pleno optó por la integración de aquellos en el Régimen general de la Seguridad social desde el 1 de enero de los corrientes, previos los trámites oportunos."

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R del 27 de mayo de 2020, .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1.- Admitir a trámite el recurso de reposición interpuesto.
- 2.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto, en base a los argumentos expuestos en el informe emitido por el Sr. Secretario en fecha 03/02/2021 arriba transcritos, declarando el acuerdo ajustado a Derecho.
- 3.- Notificar la presente al interesado a los efectos oportunos, con indicación de los recursos que procedan.

2.23.- SOLICITUD DE REINTEGRO DE LOS MEDICAMENTOS ABONADOS.

Vista la instancia presentada por D. Carlos Manuel Cubero Elías, R.E. Nº 3.974/2020 de fecha 01/07/2020, por la que solicita el reintegro de la parte correspondiente de los medicamentos abonados.

Vista la documentación presentada.

Considerando lo dispuesto en el art. 28 del Acuerdo/Convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual, darán derecho a reintegro de la parte correspondiente los medicamentos prescritos por el facultativo, que estén incluidos en la prestación farmacéutica en el Sistema Nacional de Salud.

Considerando que el medicamento del que el interesado solicita el reintegro de la parte correspondiente sí que está incluido a efectos de su financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la sanidad.



Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. de fecha 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1) Abonar a D. Carlos Manuel Cubero Elías la cantidad de 32,75 euros, en concepto de reintegro de la parte que corresponde al Ayuntamiento de los medicamentos abonados.
- 2) Dar traslado al interesado, a la Intervención Municipal y a la Tesorera Municipal, a los efectos oportunos.

2.24.- SOLICITUD DE MARÍA JOSÉ SALAZAR GÓMEZ, DE RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A COMPENSAR CON TIEMPO LIBRE LOS SERVICIOS EXTRAORDINARIOS REALIZADOS.

Visto el escrito presentado por María José Salazar Gómez, R.E. nº 450 de fecha 18/01/2021, por el que solicita el reconocimiento par la compensación en tiempo libre de las siguientes horas extras realizadas, así como su disfrute en 12 meses en vez de en los 4 estipulados en el Acuerdo/Convenio:

- El día 13/12/2020, 4 h. 15 min. festivas.
- El día 24/12/2020, 56 min.
- El día 05/06/2021, 1 h. 15 min.

7 Considerando lo dispuesto en el art. 43 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro, en vigor.

V ista la conformidad del Jefe de la Unidad.

7 Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R de fecha 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad , acuerda:

- 1).- Reconocer a D^a. María José Salazar Gómez, para su disfrute en tiempo libre, los siguientes servicios extraordinarios,
 - El día 13/12/2020, 4 h. 15 min. fest. X 2 = 8 h. 30 min.
 - El día 24/12/2020, 56 min. X 1,75 = 1 h. 38 min.



- El día 05/06/2021, 1 h. 15 min. X 1,75 = 2 h. 11 min.
Tiempo total = 12 horas 19 minutos.

2).- Autorizar con carácter extraordinario a María José Salazar Gómez el disfrute del tiempo arriba reconocido durante un periodo de 12 meses en vez de en los 4 contemplados en el Acuerdo/convenio.

3).- Dar traslado a la interesada y al Jefe de la Unidad, a los efectos oportunos.

2.25.- SOLICITUD DE GUILLERMO GÓMEZ RUESGAS, DE DISFRUTE DE VACACIONES PENDIENTES DEL 2020, DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2021.

Visto el escrito presentado por Guillermo Gómez Ruesgas, R.E. n.º 883 de fecha 29/01/2021, por el que solicita poder disfrutar de las vacaciones pendientes de disfrutar en el año 2020, por razones de servicio, los días 1, 2, 9, 10, 11 y 12 de marzo de 2021.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 21/12/2020, por el que se autorizaba, excepcionalmente, a Guillermo Gómez Ruesgas el disfrute del resto de vacaciones pendientes de disfrutar del año 2021, durante el primer trimestre de 2021.

Considerando que en el art. 19 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro, en vigor.

Vista la conformidad del Jefe de la Unidad.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R de 27 de mayo de 2020 .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:



1).- Autorizar, excepcionalmente, a Guillermo Gómez Ruesgas el disfrute de las vacaciones pendientes de disfrutar del año 2020, los días 1, 2, 9, 10, 11 y 12 marzo de 2021.

2).- Dar traslado al interesado, al Jefe de la Unidad y a la Mesa de Negociación, a los efectos oportunos.

2.26.- SOLICITUD DE ESTHER BARRASA ESTEBAN, DE DISFRUTE DE VACACIONES PENDIENTES DEL 2020, DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2021.

Visto el escrito presentado por Esther Barrasa Esteban, R.E. n.º 956 de fecha 01/02/2021, por el que solicita poder disfrutar de un día de las vacaciones pendientes de disfrutar en el año 2020, por razones de servicio, el día 15 de febrero de 2021.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 30/11/2020, por el que se autorizaba, excepcionalmente, a Esther Barrasa Esteban el disfrute del resto de vacaciones pendientes de disfrutar del año 2021, durante el primer trimestre de 2021.

Considerando que en el art. 19 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro, en vigor.

Vista la conformidad del Concejal del área.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R de 27 de mayo de 2020 .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Autorizar, excepcionalmente, a Esther Barrasa Esteban el disfrute de un día de las vacaciones pendientes de disfrutar del año 2020, el día 15 de febrero de 2021.

2).- Dar traslado a la interesada, al Concejal del área y a la Mesa de Negociación, a los efectos oportunos.



2.27.- SOLICITUD DE LAURA MERINO FERNANDEZ DE DISFRUTE DE HORAS DE TIEMPO LIBRE POR REALIZACIÓN DE CURSO DE FORMACIÓN.

Visto el escrito presentado por Laura Merino Fernández, R.E. n.º 997 de fecha 02/02/2021, por el que solicita el disfrute de permiso el día 15 de febrero de 2021, en compensación por las horas reconocidas por la realización de un curso de formación.

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 16/11/2020 por el que se reconoce a Laura Merino Fernández 12,5 horas por la realización, fuera de la jornada laboral, de curso de formación.

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 11/01/2021 por el que se autorizó a Laura Merino Fernández el disfrute de 7 horas de tiempo libre, el pasado día 15/01/2021.

Considerando lo dispuesto en el art. 13 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, en vigor.

Vista la conformidad del Jefe de la Unidad.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. de 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Autorizar a Laura Merino Fernández el disfrute de permiso el día 15 de febrero de 2021, en compensación por las horas reconocidas por la realización de un curso de formación.

- Tiempo restante J.G.L. 16/11/2020 = 0 horas.

2).- Dar traslado a la interesada y al Jefe de la Unidad, a los efectos oportunos.



2.28.- SOLICITUD DE SUSANA ALONSO MANZANARES, DE DISFRUTE DE VACACIONES PENDIENTES DEL 2020, DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2021.

Visto el escrito presentado por Susana Alonso Manzanares, R.E. n.º 1.023 de fecha 02/02/2021, por el que solicita poder disfrutar de las vacaciones pendientes de disfrutar en el año 2020, por razones de servicio, los días 15, 16, 17 y 18 de febrero y del 15 al 31 de marzo de 2021 ambos inclusive, total 17 días.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 24/11/2020, por el que se autorizaba, excepcionalmente, a Susana Alonso Manzanares el disfrute del resto de vacaciones pendientes de disfrutar del año 2021, durante el primer trimestre de 2021.

Considerando que en el art. 19 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro, en vigor.

Vista la conformidad del Jefe de la Unidad.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R de 27 de mayo de 2020 .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Autorizar, excepcionalmente, a Susana Alonso Manzanares el disfrute de las vacaciones pendientes de disfrutar del año 2020, los días 15, 16, 17 y 18 de febrero y, del 15 al 31 de marzo de 2021 ambos inclusive, total 17 días.

2).- Dar traslado a la interesada, al Jefe de la Unidad y a la Mesa de Negociación, a los efectos oportunos.

2.29.- SOLICITUD DE ÓSCAR ROMERO MARTÍNEZ, DE DISFRUTE DE VACACIONES PENDIENTES DEL 2020, DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2021.



Visto el escrito presentado por Óscar Romero Martínez, R.E. n.º 1.026 de fecha 02/02/2021, por el que solicita poder disfrutar de las vacaciones pendientes de disfrutar en el año 2020, por razones de servicio, los días 15, 26 y 27 de febrero de 2021.

Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 21/12/2020, por el que se autorizaba, excepcionalmente, a Óscar Romero Martínez el disfrute del resto de vacaciones pendientes de disfrutar del año 2021, durante el primer trimestre de 2021.

Considerando que en el art. 19 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro, en vigor.

Vista la conformidad del Jefe de la Unidad.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R de 27 de mayo de 2020 .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Autorizar, excepcionalmente, a Óscar Romero Martínez el disfrute de las vacaciones pendientes de disfrutar del año 2020, los días 15, 26 y 27 de febrero de 2021.

2).- Dar traslado al interesado, al Jefe de la Unidad y a la Mesa de Negociación, a los efectos oportunos.

2.30.- SOLICITUD DE M^a CARMEN SALAZAR GONZÁLEZ, DE DISFRUTE DE VACACIONES PENDIENTES DEL 2020, DURANTE EL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2021.

Visto el escrito presentado por Carmen Salazar González, R.E. n.º 1.090 de fecha 04/02/2021, por el que solicita poder disfrutar de las vacaciones pendientes de disfrutar en el año 2020, por razones de servicio, el día 15 de febrero de 2021.



Visto el acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 21/12/2020, por el que se autorizaba, excepcionalmente, a Carmen Salazar González el disfrute del resto de vacaciones pendientes de disfrutar del año 2021, durante el primer trimestre de 2021.

Considerando que en el art. 19 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro, en vigor.

Vista la conformidad del Jefe de la Unidad.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R de 27 de mayo de 2020 .

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Autorizar, excepcionalmente, a Carmen Salazar González el disfrute de las vacaciones pendientes de disfrutar del año 2020, el día 15 de febrero de 2021.

2).- Dar traslado a la interesada, al Jefe de la Unidad y a la Mesa de Negociación, a los efectos oportunos.

2.31.- SOLICITUD DE TAMAR ROSALES PEÑA, DE DISFRUTE DE PERMISO EN COMPENSACION POR LA REALIZACION DE CURSOS DE FORMACION FUERA DE LA JORNADA LABORAL.

Visto el escrito presentado por Tamar Rosales Peña, R.E. n.º 888 de fecha 29/01/2021, solicitando disfrutar de 5 horas de permiso en compensación por la realización de cursos de formación, los días 15 al 20 de febrero de 2021, en horario de 8:00 h. a 9:00 h. .

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 18/01/2021 por el que se reconocía a Tamar Rosales Peña 27,50 horas de tiempo libre por la realización, fuera de la jornada a laboral, de cursos de formación

Considerando lo dispuesto en el art. 13 del Acuerdo/convenio



de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro.

Vista la conformidad del Jefe de la Unidad.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. de 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Autorizar a Tamar Rosales Peña el disfrute de permiso en compensación por la realización de cursos de formación, los días 15 al 20 de febrero de 2021, en horario de 8:00 h. a 9:00 h.

Tiempo restante J.G.L. 18/01/2021 = 22,50 horas.

2).- Dar traslado a la interesada, a los efectos oportunos.

3.- RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTE DE RECLAMACIÓN PATRIMONIAL PRESENTADA POR D^a MIREIA RUIZ ZAPATERO, POR DAÑOS SUFRIDOS EN LA MOTO ELÉCTRICA ADAPTADA -SCOOTER- QUE UTILIZA SU MADRE, M^a LUISA ZAPATERO, PARA DESPLAZARSE.

RESULTANDO.- Que con fecha 8 de noviembre de 2019, Mireia Ruiz Zapatero presentó una reclamación por los daños ocasionados, el día 28 de octubre de 2019, en la Scooter Eléctrica adaptada que utiliza su madre con minusvalía M^a Luisa Zapatero. Los daños fueron originados como consecuencia de la colocación de un camión delante de su puerta (fotos 5 y 6), correspondiente a las obras que se estaban realizando en la C/ Donantes de Sangre nº 9, y que, aunque dejaron acceso de salida de su portal, al pasar con la moto eléctrica, la rozó y se desprendió parte del lateral inferior de ésta (fotos 8,9 y 10). La interesada aporta presupuesto de daños por importe de 91,72 €.

RESULTANDO.- Que con fecha 26 de noviembre de 2019, la Alcaldesa dicta Providencia solicitando informe acerca de la admisibilidad a trámite de dicha reclamación.

RESULTANDO.- Que con fecha 11 de diciembre de 2019, se emite informe acerca de la admisibilidad de la reclamación.



RESULTANDO.- Que con fecha 20 de diciembre de 2019, se emite Decreto del Alcaldía admitiendo a trámite la reclamación y se solicita la emisión de informe/s del/de los Técnicos responsables del servicio municipal que, según la reclamante, le ha ocasionado el daño.

RESULTANDO.- Que con fecha 23 de enero de 2020, el Arquitecto Municipal emite su informe. En fecha 28 de octubre de 2019, la Policía Local emite informe de los hechos, en el que los agentes constatan los daños en la silla y adjuntan fotografías de los hechos. En el informe del Arquitecto Municipal, se constata que el estrechamiento en el paso fue causado por el estacionamiento de un camión de la empresa EDANSA (Eduardo Andrés, S.A.), empresa que resultó adjudicataria de las obras de "Ensanche de acera en la calle Donantes de Sangre, de Haro", cuya dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras fue llevada a cabo por la empresa DH Ingeniería, S.L.P.

RESULTANDO.- Que la empresa adjudicataria del contrato de las obras de "Ensanche de acera en la calle Donantes de Sangre, de Haro", resultó ser la mercantil EDANSA (Eduardo Andrés, S.A.), cuya dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras fue llevada a cabo por la empresa DH Ingeniería, S.L.P. Ambas mercantiles han sido oídas y han sido parte interesada en la tramitación del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial.

RESULTANDO.- Que se ha otorgado a todos los interesados el correspondiente trámite de audiencia, sin que ninguno de ellos haya presentado ningún escrito de alegaciones durante dicho trámite.

CONSIDERANDO.- El artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

CONSIDERANDO.- Los artículos 223 a 225 del Real Decreto 2458/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

CONSIDERANDO.- Los artículos 67, 75 a 84, 86 a 88, 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como los artículos 32 y 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CONSIDERANDO.- El artículo 196.1 y 3 de la Ley 9/2017, de 8 de octubre, de Contratos del Sector Público, señala expresamente:



“1. Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. 3. Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación, para que éste, oído el contratista, informe sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción ”.

Visto el Decreto de delegación de competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. de 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Tener por ejercitada la acción administrativa instada por la perjudicada.

2).- Que el pronunciamiento de los daños reclamados recaerá sobre la empresa --EDANSA (Eduardo Andrés, S.A.)--, adjudicataria del contrato de las obras de “Ensanche de acera en la calle Donantes de Sangre, de Haro” y, en su caso, en la dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras que fue llevada a cabo por la empresa DH Ingeniería, S.L.P.

3).- Notificar el acuerdo que se adopte a la interesada, a la mercantil --EDANSA (Eduardo Andrés, S.A.)--, adjudicataria del contrato de las obras de “Ensanche de acera en la calle Donantes de Sangre, de Haro”, así como a la dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de las obras llevadas a cabo por la empresa DH Ingeniería, S.L.P.

4).- El presente acuerdo únicamente es un pronunciamiento o acto de juicio sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños y, por lo tanto, ejercitada esta facultad ante el órgano de contratación queda interrumpido el plazo de prescripción de la acción civil, independientemente de que la interesada pueda ejercitar cualquier otra que consideren oportuna.



4.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN PREVIA DE D. ALBERTO CAPELLÁN ALDAZ DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE PASTELERÍA "VISÁN", SITA EN PLAZA DE LA PAZ, 10, ANTERIOR TITULAR Dª MARÍA DOLORES ALDAZ SANZ.

Dada cuenta de la comunicación previa presentada por D. Alberto Capellán Aldaz , comunicando el cambio de titularidad de la Pastelería "Visán", sita en Plaza de la Paz, 10, antes a nombre de Dª María Dolores Aldaz Sanz.

Vistas la documentación presentada y el Acta de Comprobación emitida favorablemente por el Arquitecto Técnico Municipal en fecha 2 de febrero de 2021.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. de 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, toma conocimiento del cambio de titularidad, solicitado por D . Alberto Capellán Aldaz, del establecimiento denominado "Pastelería Visán", sito en Plaza de la Paz, n.º 10, pb, y acuerda dar traslado al interesado y a la Policía Local, para su conocimiento y efectos oportunos.

5.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA DECLARACIÓN RESPONSABLE PRESENTADA POR NATALIA GARCÍA GARCÍA, PARA LA APERTURA DE PELUQUERÍA EN C/ SIERVAS DE JESÚS, 35.

Dada cuenta de la declaración responsable, presentada por Dª Natalia García García , de apertura de peluquería, en C/ Siervas de Jesús, n.º 35.

Vistas la documentación presentada y el Acta de Comprobación emitida favorablemente por el Arquitecto Técnico Municipal en fecha 4 de febrero de 2021.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía, en la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. de 27 de mayo de 2020.



La Junta de Gobierno Local, por unanimidad , acuerda:

- 1).- Tomar conocimiento de la apertura de peluquería, en C/ Siervas de Jesús, n.º 35, a nombre de Natalia García García.
- 2).- Dar traslado a la interesada, a la Intervención Municipal y a la Policía Local, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

6.- CONVOCATORIA SUBVENCIONES PARA EL AÑO 2021 SEGÚN LA ORDENANZA REGULADORA DE SUBVENCIONES A LA REHABILITACIÓN DE EDIFICIOS EN EL CASCO ANTIGUO

Vista la Ordenanza reguladora de las subvenciones de rehabilitación de edificios en el casco antiguo de Haro, publicada en el BOR N° 71 de la fecha 23 de junio de 2017.

Vista la necesidad de convocar para el año 2021 subvenciones para la rehabilitación de edificios en el Casco Antiguo según la Ordenanza Reguladora antes citada.

Visto el Decreto de Delegación de competencias de la Alcaldía en la junta de Gobierno Local de fecha de 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. De 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

- 1).- Aprobar la convocatoria de subvenciones para el año 2021 según la Ordenanza Reguladora de subvenciones a la rehabilitación de edificios en el Casco Antiguo.
- 2).- Marcar como límite global de las subvenciones 15.000 euros, los marcados en la aplicación presupuestaria aprobada para los presupuestos de 2021.
- 3).- Establecer como fecha de fin de plazo de admisión de solicitudes el 30 de noviembre de 2021, hasta las 14 h.



4).- Remitir el presente acuerdo al BDNS (Base de Datos Nacional de Subvenciones).

5).- Remitir el presente acuerdo al Boletín Oficial de La Rioja para su publicación.

6).- Remitir el acuerdo a la Comisión de Obras, Urbanismo y Vivienda para que la misma este informada.

7.- APROBACIÓN DEL PROYECTO DE OBRA DE -ACONDICIONAMIENTO DE APARCAMIENTO EN C/GONZALO DE BERCEO EN HARO-

Dada cuenta del Proyecto de Obra de -Acondicionamiento de aparcamiento en C/Gonzalo de Berceo en Haro- redactado por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. José Ramón Ranz Garrido y D^a Isabel Ranz Guridi, en representación de la empresa CINTEC S.L., por un presupuesto de 131.365,69 euros (108.566,69 euros de base más IVA por importe de 22.799,00 euros).

Visto el informe favorable del arquitecto municipal D. Eduardo Llona Manzanedo, de fecha 1 de febrero de 2021.

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Aprobar el Proyecto de Obra de -Acondicionamiento de aparcamiento en C/Gonzalo de Berceo en Haro-.

2).- Dar cuenta en la próxima Comisión Informativa de Obras, Urbanismo y Vivienda que se celebre.

8.- DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA A ARIÁN CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS S.A.

Dada cuenta del expediente instruido a instancia de la empresa ARIÁN CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS S.A.,



adjudicataria del contrato de -Renovación de la red de abastecimiento de las calles Santa Lucía y Eras de Santa Lucía (parcial) en Haro-, para la devolución de la garantía de 12.015,57 euros, y habida cuenta que transcurrido el período de garantía de la misma no han resultado responsabilidades que se ejerciten sobre la garantía depositada.

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Devolver a la empresa ARIÁN CONSTRUCCIÓN Y GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS S.A., la garantía de 12.015,57 euros (aval), autorizando el pago con cargo a la Cuenta Extrapresupuestaria Fianzas Definitivas de Contratación.

2).- Dar cuenta en la próxima Comisión Municipal Informativa de Obras, Urbanismo y Vivienda que se celebre.

3).- Dar traslado al departamento de Tesorería e Intervención para su conocimiento y efectos oportunos.

9.- SOLICITUD DE BODEGAS MUGA, S.L., DE LICENCIA DE OBRAS DE ORNATO, LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN EN EDIFICIO SOCIAL DE BODEGA SITO EN AVENIDA COSTA DEL VINO, NÚMERO 7.

Vista la instancia presentada en fecha 10 de julio de 2020 por Bodegas Muga, S.A., en la que solicita licencia de obras de ornato, limpieza y conservación en edificio social de bodega, sito en avenida Costa del Vino, número 7, (expediente 31208, 133/2020). Todo ello según proyecto redactado por el ingeniero agrónomo José Esteban Llop Ruiz.

Visto el informe emitido en fecha 8 de julio de 2020 por el arquitecto municipal, Eduardo Llona.

Visto el dictamen favorable de la Comisión Municipal Informativa de Obras, Urbanismo y Vivienda, celebrada el 13 de julio de 2020.

Visto el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico del Gobierno de La Rioja, reunido en sesión de fecha 1 de octubre de 2020.



Visto el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Ebro en fecha 20 de octubre de 2020.

Visto el informe con registro de entrada en este Ayuntamiento el 1 de febrero de 2021, emitido en fecha 3 de agosto por SOS Rioja.

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el B.O.R. de fecha 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1.- Conceder la licencia de obras solicitada con el siguiente condicionado:

1º.- Se entiende expedida salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y sin que se pueda invocar para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los solicitantes en el ejercicio de sus actividades.

2º.- Por parte del propietario se adoptarán todas las medidas de seguridad pública establecidas en las leyes y ordenanzas en vigor.

3º.- Cuando en la proximidad de las obras que se autorizan se hallen instalaciones de hilos telefónicos, conducciones de agua o instalaciones de cualquier otro servicio público, el solicitante quedará obligado a dar cuenta para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al Servicio Público correspondiente, debiendo sufragar los gastos que se ocasionen por este motivo y reponer en perfecto estado los elementos urbanísticos que pudieran quedar afectados como consecuencia de la obra autorizada.

4º.- Si se trata de una construcción o reconstrucción de un edificio es obligatorio levantar una valla de protección que no podrá impedir el tránsito público. Los andamios que se utilicen deberán acomodarse a las prescripciones de seguridad del personal empleado en las obras y de las personas que transiten por la vía pública.

5º.- Los Vados deberán ser objeto de licencia expresa, así como la ocupación de terreros de uso público con materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

6º.- No podrá iniciarse ninguna obra de nueva planta sin que el Técnico municipal fije previamente las alineaciones y rasantes.

7º.- La concesión de esta licencia no prejuzga en ningún caso autorización para instalar actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, o apertura de establecimientos.

8º.- Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a los proyectos aprobados y bajo la dirección del Técnico que figura en



el expediente. Toda variación ulterior que se pretenda introducir precisará la conformidad previa.

9º.- Previo al comienzo de las obras, deberá justificarse la dirección e inspección facultativa de las mismas.

10º.- Si para la ejecución de las obras fuese necesario el corte de la circulación peatonal o rodada, deberá sujetarse a las instrucciones del Subinspector-Jefe de la Policía Local.

11º.- Deberá presentarse certificado final de obra, suscrito por los técnicos directores de la misma.

12º.- Durante la ejecución de las mismas deberá guardar las medidas de seguridad e higiene previstas en el vigente Reglamento.

13º.- Cualquier interferencia con los Servicios Técnicos Municipales serán de cuenta del solicitante.

14º.- En el caso de haber realizado variaciones en la ejecución de las obras del proyecto (que no contravengan las Ordenanzas del Plan General), se presentarán planos visados finales de obra, en el que se constaten todas las variaciones que se hayan efectuado en el transcurso de la misma, tanto de obra, como de instalaciones, sistemas, elementos y accesorios que la componen.

15º.- De conformidad con el artículo 76.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, arts. 11 y 13 del Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, art. 28 del Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y Orden de 10 de febrero de 1.999, que aprueba los modelos de declaración, deberá presentar modelo 902 de "Declaración de Alteración de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana por Obra Nueva" ante el Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria o ante este Ayuntamiento en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a la fecha de terminación de las obras.

16º.- Conforme al artículo 75.7 de la Ordenanza de Edificación del P.G.M. de Haro, no se permitirá el adosado a fachadas de cables de conducción eléctrica o telefónica y de otros servicios.

17º.- Si se coloca rótulo en fachada, se ajustará a lo determinado al respecto en ella artículo 79 (Condiciones para los elementos que afectan a la vía pública) de las Ordenanzas del Plan General de Haro y en el artículo 115 de las Ordenanzas del Plan Especial.



18º.- Conforme al artículo 126 de las Normas Urbanísticas Regionales de La Rioja, esta licencia de obras caducará al año de su concesión si dentro de este plazo no hubiese dado comienzo la obra amparada por la licencia. Igualmente se declarará caducada la licencia cuando se interrumpan las obras por un periodo de tiempo superior a seis meses.

19º.- Esta licencia municipal deberá ser colocada en un lugar visible de la obra.

2.- Aprobar la liquidación provisional del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras por importe de 5.070,72 euros. Aprobar la liquidación provisional de la Tasa por Licencia urbanística por importe de 1.267,68 euros. Esta última cuantía se hará con cargo al depósito efectuado (liquidación 2020/LU/116).

3.- Notificar el presente acuerdo a la interesada, a los efectos oportunos.

10.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚMERO 80/2020-A.

Dada cuenta de la firmeza de la Sentencia nº 259/2020, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Logroño, notificada el día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, y recaída en el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario nº 80/2020-A, interpuesto por José Caño Martínez contra la inactividad del Ayuntamiento de Haro, en cuanto no dio cumplimiento al requerimiento solicitado por el demandante en su escrito de fecha 21/Noviembre/19, en el que solicitaba que el Ayuntamiento requiriese a todos los propietarios de la U.E. nº 33 del Plan General de Ordenación Urbana de Haro, cuyo sistema de actuación es el de compensación, para que presentasen las Bases y Estatutos de dicha unidad de ejecución, apercibiendo que de no hacerlo se podrá sustituir el sistema de compensación por otros de los establecidos en el Reglamento de Gestión Urbanística, cual es el de cooperación, en virtud del artículo 158 de dicho reglamento.

Visto el artículo 104.2 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía, de fecha 17 de Junio de 2019, publicado en el Boletín



Oficial de La Rioja de fecha 24 de Junio de 2019.

La Junta de Gobierno Local , por unanimidad, acuerda:

1.- Ejecutar en sus propios términos la parte dispositiva de la Sentencia nº 259/2020, que dispone literalmente lo siguiente:

"Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo deducido por la actora al amparo del artículo 29 de la LJCA y se declara que la corporación local demandada ha incurrido en inactividad, y en consecuencia se condena a que se requiera a los propietarios incluidos en la unidad de ejecución UE-33 para que en el término de tres meses que representan el 60% de la superficie total de la unidad presenten a dicho Ayuntamiento de Haro el Proyecto de Bases y Estatutos para la constitución de la junta de compensación de dicha unidad, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se podrá sustituir el sistema de compensación por otro de los sistemas que establece la legislación pertinente, condenando a ello a la administración actuante, el Ayuntamiento de Haro, todo ello con imposición de costas a dicha Administración."

2.- Abonar al abogado de la parte actora -D. Alfonso López Villaluenga- los honorarios practicados en tasación de costas por importe de 3.584 €, en el número de cuenta facilitado en su minuta.

3.- Conforme a la tasación de costas practicada, no ha lugar a incluir los derechos del Procurador de la parte actora.

4.- Notificar el presente acuerdo a José Caño Martínez.

5.- Notificar el presente acuerdo a Alfonso López Villaluenga.

6.- Dar traslado del presente acuerdo al Arquitecto Municipal, Eduardo Llona Manzanedo, para que desde la Unidad de Obras se proceda a ejecutar la condena de la Sentencia requiriendo a los propietarios incluidos en la UE-33, en los términos dispuestos en el punto nº 1 del presente acuerdo, dando cumplimiento al requerimiento solicitado por el demandante en su escrito de fecha 21/Noviembre/19.

7.- Dar traslado del presente acuerdo a la Gestora de Secretaría General, a los efectos oportunos de ejecución de Sentencia.



8.- Dar traslado del presente acuerdo a la Intervención y Tesorería municipales para se proceda al abono de los honorarios de abogado de la parte actora, por el importe señalado en el punto nº 2 del presente acuerdo.

9.- Dar traslado del presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Logroño.

11.- CONVENIO ENTRE EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE HARO Y EL HARO SPORT CLUB PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE ESTA ENTIDAD, EN EL AÑO 2021.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa de Cultura, Deportes y Educación, reunida el 1 de febrero de 2020, respecto al CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL HARO SPORT CLUB Y EL AYUNTAMIENTO DE HARO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE ESTA ENTIDAD.

Visto el Informe de Secretaría emitido al respecto.

Visto el Informe de Intervención emitido al respecto.

Visto Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad , acuerda:

1).- Aprobar el CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL HARO SPORT CLUB Y EL AYUNTAMIENTO DE HARO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS CORRESPONDIENTES A LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE ESTA ENTIDAD, que es el siguiente:

CONVENIO DE COOPERACIÓN ENTRE EL HARO SPORT CLUB Y EL AYUNTAMIENTO DE HARO PARA LA FINANCIACIÓN DE LOS GASTOS



CORRESPONDIENTES A LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE ESTA ENTIDAD

En Haro, a .

REUNIDOS

De una parte, D. Pedro Andrés Galar, mayor de edad, con D.N.I.: 13.299.734-F, que interviene en calidad de Presidente del HARO SPORT CLUB, con C.I.F. N° G-2 6253153, en adelante LA ENTIDAD.

Y de otra, la Sra. D^a. Laura Rivado Casas, Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento de Haro, autorizado para este acto mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de la Corporación en su sesión de 9 de marzo de 2020. Ambas partes se reconocen competencia y capacidad para formalizar el presente Convenio y,

EXPONEN

1.- Que LA ENTIDAD realiza desde hace años la práctica del Deporte Federado en nuestra localidad, con un incremento importante en cuanto a número de usuarios y prestigio, logrando muy buenos resultados los últimos años y que mantener el nivel alcanzado supone la asunción de gastos en cantidades que no pueden ser sufragadas únicamente con cargo al presupuesto de la Entidad.

2.- Que el Ayuntamiento de Haro ha considerado de interés municipal contribuir a la financiación de los gastos derivados de las actividades realizadas por LA ENTIDAD, para la difusión de la imagen municipal y para promover conductas de ocio saludable entre su ciudadanía.

3.- Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, Ley General de Subvenciones, así como la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Haro, aprobada por el Pleno Municipal con fecha de 4 de Octubre de 2005, (BOR 22/12/2005) a las cuales está sujeto el presente Convenio.

4.- Teniendo en cuenta el acuerdo n° 21 de la Junta de Gobierno Local reunida con fecha de 9 de marzo de 2020. Y de conformidad con lo precedente, los comparecientes convienen en otorgar el presente Convenio con arreglo a las siguientes,

CLÁUSULAS

PRIMERA .- El Ayto. de Haro, se compromete a:

1.- Aportar la cantidad de DOCE MIL QUINIENTOS EUROS (12.500.00 €), que se aplicará a la partida presupuestaria Grupo de programas 341.48912, a LA ENTIDAD quién las recibirá para destinarlas al pago de los gastos correspondientes a la actividad deportiva propia de la misma durante sus actividades federadas así como por las actividades sujetas al presente Convenio.

2.- Cesión gratuita de las instalaciones municipales según las



necesidades del (club o asociación) y previa coordinación con el resto de las entidades. El Ayuntamiento de Haro contará con el uso preferente de la instalación sí así lo requiere y comunicándolo con la suficiente antelación.

3.- Cesión gratuita de la publicidad en las Instalaciones Municipales durante la actividad deportiva de la entidad.

SEGUNDA. - La cantidad consignada en el cláusula anterior tendrá un carácter limitativo de modo que, sea cual sea el importe de los gastos justificados por la asociación, en ningún caso el importe de la subvención podrá excederla, siempre que estén referidos a los gastos producidos por las actividades recogidas en el presente convenio. No obstante, si de acuerdo al desarrollo normal de las competiciones federadas LA ENTIDAD, se clasificase para nuevas fases de ascenso que supusiesen incrementos sustanciales de los gastos, que no pueden ser cuantificados en el momento presente, se podrá realizar una nueva aportación económica adicional por parte del Ayuntamiento regulada por una adenda que se incorporaría al presente convenio.

TERCERA .- LA ENTIDAD, en su condición de beneficiario de la ayuda económica establecida en el presente convenio se compromete a:

1.- Acreditar ante la Administración el destino de los fondos aportados por la Administración presentado, a tal fin, antes del **día 15 de octubre de 2021** , mediante la presente documentación:

- Memoria explicativa de la actividades realizadas.
- Certificado acreditativo de los ingresos y gastos habidos en la realización de las actividades. Así como de otras posibles ayudas o subvenciones recibidas para este mismo fin.

- Facturas del año 2021 de los gastos correspondientes a la actividad. Los gastos de personal se acreditarán mediante presentación de nomina y cotizaciones a la Seguridad Social.

A las que se adjuntarán copias de los pagos realizados.

- Dossier que recoja variedad de elementos gráficos en los que aparezca la imagen corporativa del Ayuntamiento de Haro como Patrocinador Principal.

2.- Presentar en el momento inicial junto la firma de este convenio la siguiente documentación:

2.1.- Presupuesto anual de ingresos y gastos por un importe mínimo de 15.000,00 euros.

2.2.- Declaración Responsable a efectos de obtención de Subvenciones Públicas, en el que conste que la entidad se halla al corriente en el cumplimiento de obligaciones por reintegro de subvenciones y que la entidad no está incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 13 de la Ley 38/2003 de 17



de Noviembre, Ley General de Subvenciones.

2.3.-Declaración de recuperación o compensación de impuestos.

2.4.- Compromiso del peticionario de cubrir la diferencia entre la cantidad concedida y los gastos totales derivados por la actividad.

3.- Certificado de la Asociación de estar al corriente de las obligaciones tributarias, o en su caso certificado de estar exento del mismo, junto a la correspondiente certificación de la Administración Competente al respecto.

Este certificado, se debe presentar cada vez que se presente solicitud de cobro de subvención, de acuerdo a la cláusula CUARTA.

4.- Impulsar y promover la práctica deportiva.

5.- Organización de torneos deportivos.

6.- Reconocer el gasto económico derivado de la cesión gratuita de las instalaciones municipales y de los espacios publicitarios.

7.- Difusión de la imagen del Ayuntamiento de Haro como:

- Patrocinador Principal en todos los eventos, anuncios, ruedas de prensa ... en los que aparezca el (Club o Asociación) o, con la presencia de la imagen corporativa del Excmo. Ayuntamiento.

- Presencia del logotipo de la ciudad de Haro en lugar visible y tamaño adecuado en la ropa de juego y entrenamiento.

- Reserva de espacios publicitarios para uso del Excmo. Ayuntamiento de Haro.

8.- Responsabilizarse del correcto uso de las instalaciones y las actividades durante los actos propios del club o asociación, garantizando el cumplimiento de toda normativa vigente cumpliendo de esta forma el papel de organizador por parte del Club o Asociación. El no cumplimiento de las medidas necesarias para un correcto desarrollo de las actividades podrá conllevar la correspondiente pérdida total o parcial de la subvención y/o la sanción correspondiente en cuanto a uso de las instalaciones.

CUARTA.- El pago del importe total de la subvención, se efectuará en la forma siguiente:

- 50 % (6.250,00€) como entrega a cuenta, previa presentación de facturas justificativas del año 2021 por importe nunca inferior a la cantidad recibida en el presente pago, se establece como fecha límite para la presentación de esta documentación el día 21 de mayo. De no presentarse la documentación requerida antes de esta fecha LA ENTIDAD perderá el derecho a este adelanto del 50 % recibiendo la totalidad de la cantidad aportada una vez se cumplan los requisitos del presente convenio.

- Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el presente Convenio el 50 % restante y previa presentación de facturas del



año 2021 por importe nunca inferior a la cantidad presentada inicialmente como presupuesto de gastos anuales descontadas las facturas presentadas, en su caso, para la ejecución del primer pago. La fecha límite para la presentación de la documentación se establece en el 15 de octubre de 2021.

Toda actividad recogida en el presente convenio no realizada así como la no justificación total o parcial de los gastos indicados supondrá una aminoración proporcional en la subvención, conforme a la normativa vigente.

- No obstante a todo lo indicado con anterioridad la entidad firmante podrá solicitar junto con la instancia de solicitud de firma del presente convenio el pago anticipado del 50 % de la cantidad concedida en concepto de subvención. Para ello una vez conocida la cantidad concedida se deberá presentar la solicitud de pago anticipado junto a un aval que asegure ante la Administración la cantidad solicitada.

QUINTA.- En todo lo no previsto en el presente Convenio será de aplicación lo establecido en la Ley 38/2003 de 17 de Noviembre, Ley General de Subvenciones y la Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Haro.

SEXTA.- El presente Convenio tendrá vigencia anual para el año 2021.

Y para que así conste, y en prueba de total conformidad con el contenido de este Convenio, las partes lo firman y rubrican por triplicado ejemplar, en la fecha y lugar arriba indicados.

REPRESENTANTE
DE LA ENTIDAD

LA ALCALDESA-PRESIDENTA
DEL AYUNTAMIENTO DE HARO

D. Pedro Andrés Galar

D^a Laura Rivado Casas

2).- Dar traslado a los interesados.

3).-Facultar a Alcaldía para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.



12.- INICIACIÓN DE EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y APROBACIÓN PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES Y PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS, DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE - REDACCIÓN, DIRECCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE UN PROYECTO LUMINOTÉCNICO PARA MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL ALUMBRADO PÚBLICO EXISTENTE EN EL MUNICIPIO DE HARO-

Vista Memoria justificativa de la necesidad del contrato de servicio de -Redacción, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de un proyecto luminotécnico para mejora de la eficiencia energética del alumbrado público existente en el municipio de Haro-, redactada por el Arquitecto Municipal D. Eduardo Llona Manzanedo, en fecha 3 de diciembre de 2020.

Vista Providencia de Alcaldía de fecha 3 de diciembre de 2020 en la que se resuelve se inicie expediente de contratación del servicio arriba detallado.

Visto el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas redactado por los Servicios Técnicos Municipales.

Visto el Informe de Secretaría, de fecha 5 de febrero de 2021.

Vistos Informes de Intervención sobre consignación presupuestaria y fiscalización del expediente de contratación, al efecto.

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Incoar expediente de contratación del servicio de -Redacción, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de un proyecto luminotécnico para mejora de la eficiencia energética del alumbrado público existente en el municipio de Haro- por el procedimiento abierto, tramitación ordinaria.



2).- Aprobar el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir la presente contratación.

3).- Aprobar el gasto correspondiente a este contrato.

13.- APROBACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DEL SERVICIO DE -REDACCIÓN, DIRECCIÓN DE OBRA Y COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD DE UN PROYECTO LUMINOTÉCNICO PARA MEJORA DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DEL ALUMBRADO PÚBLICO EXISTENTE EN EL MUNICIPIO DE HARO-

Visto expediente de contratación tramitado para la contratación, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria, a la oferta más ventajosa, del servicio de -Redacción, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de un proyecto luminotécnico para mejora de la eficiencia energética del alumbrado público existente en el municipio de Haro-.

Visto Informe de Secretaría de fecha 5 de febrero de 2021.

Vistos Informes de Intervención sobre consignación presupuestaria y fiscalización del expediente de contratación, al efecto.

Visto acuerdo del órgano de contratación sobre la incoación del expediente y aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y pliego de prescripciones técnicas que regirán la contratación.

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de la Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 21 de mayo de 2020, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja con fecha 27 de mayo de 2020.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad, acuerda:

1).- Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, tramitación ordinaria, a la oferta más ventajosa, del servicio de -Redacción, dirección de obra y coordinación de seguridad y salud de un proyecto luminotécnico para mejora de la eficiencia energética del alumbrado público existente en el municipio de Haro-, por precio base de 60.000 euros más IVA por importe de 12.600 euros.



2).- Disponer la apertura del procedimiento de adjudicación abierto, tramitación ordinaria.

3).- Publicar el anuncio de licitación en el Perfil de contratante, alojado en la Plataforma de Contratación del Estado durante un plazo de veinte días naturales.

4).- Dar cuenta en la próxima Comisión Municipal Informativa de Obras, Urbanismo y Vivienda que se celebre.

14.- ASUNTOS DE ALCALDÍA.

No hubo.

15.- COMUNICADOS OFICIALES Y CORRESPONDENCIA.

El Sr. Secretario da cuenta del siguiente:

- Solicitud de curso por parte de los policías David García y Gonzalo Palacios.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada y acuerda que los mismos deben ser informados por el Jefe de Policía.

16.- RUEGOS Y PREGUNTAS.

No hubo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, y siendo las dieciocho horas del día indicado, se levantó la sesión de la que se extiende la presente acta.



De todo lo cual, yo el Secretario General
doy fe.

EL SECRETARIO GENERAL

Fdo.: Agustín Hervías Salinas

V° B°
LA ALCALDESA PRESIDENTA

Fdo.: Laura Rivado Casas